aclararse en lo que respecta a los Estados y organizaciones que no son todavía partes en el tratado.

27. En tercer lugar, tiende a coincidir con la Sra. Xue en que la aplicación de la regla muy estricta contenida en el proyecto de directriz 2.8.4 podría plantear problemas en la práctica. Sin embargo, habida cuenta de los requisitos del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena, no está segura que los problemas puedan resolverse en el Comité de Redacción, aunque está dispuesta a iniciar un debate sobre el tema.

28. Varios miembros han propuesto que se formule nuevamente el proyecto de directriz 2.8.12. La propia oradora también puede prever situaciones en que la índole irreversible de las aceptaciones de reservas puede ser más nociva que positiva para preservar la integridad de las relaciones convencionales. Es más, se observa un ligero desequilibrio, por cuanto el Estado autor de la reserva pueda retirar su reserva, pero el Estado que acepta nunca podrá retirar su aceptación. Sin embargo, a la luz de los argumentos del Relator Especial y otros miembros, es favorable a que se retenga la formulación actual del proyecto de directriz por el momento, pero sugiere que el texto se siga examinando en el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 10.40 horas.

2940.ª SESIÓN

Viernes 20 de julio de 2007, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. C, A/CN.4/584, A/CN.4/586 y A/CN.4/L.705)

[Tema 4 del programa]

DUODÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial sobre las reservas a los tratados a que resuma el debate a que dio lugar su duodécimo informe (A/CN.4/584). Informa a los miembros de la Comisión que la Mesa Ampliada ha recomendado nombrar al Sr. Kolodkin Relator Especial para el tema titulado «Inmunidad de los representantes del Estado de la jurisdicción penal extranjera». Cree entender que la Comisión acepta esta recomendación.

Así queda acordado.

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, como temía, un número limitado de miembros de la Comisión se han expresado sobre la primera parte de su duodécimo informe, que trata de un tema particularmente técnico y árido. En consecuencia, está tanto más agradecido a quienes han hecho el esfuerzo de leer atentamente el informe y formular observaciones. Otros miembros le han comunicado de forma oficiosa que no habían tomado la palabra porque los proyectos de directriz propuestos no les planteaban problemas particulares, ya que sus dificultades no iban más allá de posibles problemas de redacción. Incluso si se han expresado dudas en cuanto a la utilidad del proyecto de directriz 2.8.11 (Facultad de los miembros de una organización internacional de aceptar una reserva relativa al instrumento constitutivo), todos los participantes se han declarado partidarios de remitir los proyectos de directriz 2.8 a 2.8.12 al Comité de Redacción. Dicho esto, dos puntos han suscitado críticas o sugerencias que van más allá del simple problema de redacción y el Sr. Pellet insiste en el hecho de que, contrariamente a una deriva reciente de la Comisión, la cual, cuando no llega a decidirse, tiende a considerar que corresponderá al Comité de Redacción el hacerlo —el Comité de Redacción no tiene por función zanjar cuestiones de principio sino redactar. Por tanto, conviene poner fin a esta tendencia enojosa y el Sr. Pellet dice que si algunos miembros tienen que oponerse a que se saquen conclusiones del debate, lo cual es su derecho más estricto, pedirá al Presidente que proceda a una votación, al menos indicativa, con el fin de evitar que el Comité de Redacción substituya una vez más al Pleno para zanjar cuestiones de principio.

3. El Relator Especial dice que abordará en primer lugar las sugerencias de los miembros de la Comisión que considera que son esencialmente de redacción y sobre las cuales el Comité de Redacción es competente para pronunciarse. La formulación desafortunada de los proyectos de directriz afectados ha podido dar a pensar que había desacuerdo al respecto, aunque no está en juego ningún principio y puede encontrarse una solución que satisfaga a todos los miembros de la Comisión. Por ejemplo, se ha dicho a propósito del proyecto de directriz 2.8 (Formulación de las aceptaciones de las reservas) que la traducción inglesa planteaba problemas. Esto es ciertamente así con respecto a la palabra *objections*, que está en plural en tanto que debería estar en singular, ya que así sucede en la única versión auténtica y fidedigna de este proyecto de directriz, a saber, la versión francesa. Si hubiera otros problemas, ya sea en inglés o en otros idiomas, el Comité de Redacción podría fácilmente resolverlos.

4. Se ha planteado una cuestión relativa esta vez no al proyecto de directriz en sí sino a la explicación que se da en el párrafo 17 [197] donde se dice que la aceptación tácita es la regla y la aceptación expresa la excepción. A este respecto, el Sr. Pellet dice que tenía presente una observación puramente cuantitativa y que no considera que la aceptación expresa sea, jurídicamente hablando, una excepción a un principio de aceptación tácita que se impondría a los Estados. Por tanto, el Sr. Pellet cree poder tranquilizar a quienes expresaron inquietud a este respecto; también aquí se trata al parecer de un problema de traducción.

5. Todos los participantes, con una sola excepción, se han declarado favorables a incluir las expresiones dejadas entre corchetes en el texto del proyecto de directriz 2.8. Un miembro de la Comisión ha propuesto útilmente una nueva redacción que permitiría sin duda integrar más armoniosamente las expresiones «aceptación tácita» y «aceptación expresa» en el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.8, el cual podría efectivamente leerse como sigue: «La aceptación expresa de una reserva es consecuencia de una declaración unilateral en ese sentido y la aceptación tácita del silencio de un Estado». Pero una vez más se trata esencialmente de un problema de redacción.

6. Lo mismo sucede con el problema planteado por el proyecto de directriz 2.8.1 (Aceptación tácita de las reservas) y a este respecto el Sr. Pellet señala que, pese a las posiciones divergentes expresadas por los participantes, parece que la variante propuesta en el proyecto de directriz 2.8.1 *bis* tiene la preferencia. Como quiera que sea, los dos proyectos de directriz se proponen indicar la misma cosa y el Comité de Redacción podrá zanjar la cuestión que no plantea ningún problema de principio. Si adopta el proyecto de directriz 2.8.1 *bis*, la cuestión de saber si hay que remitir todas las directrices 2.6.1 a 2.6.14 o sólo la directriz 2.6.13 ya no se planteará, lo que es además una razón suplementaria para adoptar esta variante.

7. Algunos participantes han indicado que, tras haber explicado la diferencia doctrinal entre «aceptación implícita» y «aceptación tácita» en los párrafos 9 [189] a 11 [191] de su informe, el Relator Especial utilizaba los dos términos indiferentemente en el resto del informe y a veces confundía las dos nociones. Aun lamentando que estos participantes no hayan indicado los párrafos correspondientes, el Sr. Pellet dice que habrá que examinarlos cuidadosamente durante la redacción de la nueva versión de los comentarios de las futuras directrices, aunque es verdad que no se trata más que de párrafos del informe y no de proyectos de directriz en cuanto tales.

8. Una cuestión de fondo, más importante, se ha planteado de forma muy argumentada por otro participante, quien ha señalado que en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, la expresión «si ésta última es posterior» implicaba necesariamente que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes disponen de un año como mínimo para pronunciarse. El Sr. Pellet está totalmente de acuerdo con esta afirmación pero considera que ciertamente sería útil insistir más en la hipótesis según la cual el Estado o la organización internacional contratante pasan a ser partes antes de la expiración del plazo de 12 meses a contar desde la notificación y, por lo tanto, se pregunta si esta hipótesis debe o incluso puede tener una repercusión sobre la redacción del proyecto de directriz. Sea como fuere, el Comité de Redacción podrá reflexionar al respecto.

9. Sucede de forma diferente con la observación formulada con cierta insistencia por varios oradores a propósito de la directriz 2.8.2 (Aceptación tácita de las reservas que necesitan la aceptación unánime de los demás Estados y organizaciones internacionales), que plantearía problemas en su versión actual. El Sr. Pellet puede suscribir esta opinión incluso si considera, tras reflexionar, que los reproches dirigidos contra este proyecto de artículo eran a veces bastante confusos. Sin embargo reconoce, releyéndolo, que éste plantea un verdadero problema que habrá que esforzarse en resolver. A este respecto, el Sr. Pellet dice que no está completamente seguro de haber llegado verdaderamente a elaborar una tipología de los problemas planteados. No obstante, ha llegado a la conclusión de que había que distinguir diferentes hipótesis y que éstas darían probablemente lugar a la aplicación de soluciones diferentes. Ahora bien, esas soluciones no son distintas de las adoptadas en la directriz 2.8.1 o en la directriz 2.8.2, de forma que el problema planteado no es un problema de principio. Por tanto, incumbe al Comité de Redacción resolverlo.

10. A juicio del Sr. Pellet, conviene distinguir entre cuatro hipótesis. En primer lugar, si un tratado subordina su propia entrada en vigor a la ratificación unánime de los signatarios, incluso a la ratificación de un número preciso de signatarios, se aplica sin ninguna duda el principio sentado en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, ya que el tratado no podrá entrar en vigor antes de que todos los signatarios lo hayan ratificado sin haberse opuesto a la reserva, cosa que puede suceder en cualquier momento hasta la ratificación. Esto debería sin duda decirse expresamente para no dejar perdurar la impresión de que, sobre este punto, la Guía de la práctica es incompatible con el texto de las Convenciones de Viena, como al parecer algunos miembros han pensado. Para el Sr. Pellet, bastaría quizás con precisarlo en el comentario del proyecto de directriz 2.8.1.

11. Las demás hipótesis son más delicadas. ¿Qué sucede cuando, por otra razón, la reserva debe ser aceptada por todas las partes? Si el tratado está vigente, no hay problema ya que las partes son fáciles de determinar: son aquellas quienes expresaron su consentimiento en quedar obligadas y tienen 12 meses para decidirse a contar desde la notificación de la reserva, como se enunció en el proyecto de directriz 2.8.2. Pero ¿qué sucede con los Estados o con las organizaciones internacionales que tienen la facultad de llegar a ser partes? El Sr. Pellet piensa que, si se quiere ser fiel al espíritu del artículo 20, hay que admitir que éstos tienen 12 meses a contar desde la notificación para ratificar el tratado y que, en esta ocasión o en el período de tiempo que queda por correr en el plazo de 12 meses, pueden eventualmente no aceptarlo, y a este respecto se vuelve a encontrar el principio enunciado en el proyecto de directriz 2.8.1.

12. En la última hipótesis, el tratado no está en vigor y las partes pueden adoptar una posición sobre la reserva durante todo el período que va desde la notificación hasta la expiración de un plazo de 12 meses a contar desde su notificación, es decir hasta la entrada en vigor si esta es posterior. Por tanto, hay una serie de hipótesis en las que siempre son las directrices 2.8.1 ó 2.8.2 las que se aplican y el Sr. Pellet no llega a entender que un proyecto de directriz suplementario sea necesario. Lo que es seguro, en cambio, es que estas hipótesis deben de formularse de forma clara para que se entienda en qué caso hay que aplicar la directriz 2.8.2. Esto puede parecer muy sofisticado pero, tras reflexionar, no hay verdadera divergencia de opiniones entre el Relator Especial y los miembros de la Comisión. Dadas estas condiciones, incumbirá al Comité de Redacción verificar a qué hipótesis debe asignarse cada

una de estas posibilidades, a saber, la 2.8.1 o la 2.8.2, quedando entendido que posiblemente no procede conservar la mención de los Estados u organizaciones internacionales «facultados para llegar a ser partes» y que habrá que determinar, por otra parte, si hay que hablar de «partes», como sucede en el caso del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena o de «partes contratantes» como sucede en la continuación del artículo 20 de este texto. Al pronunciarse sobre esta cuestión ligeramente técnica, el Comité de Redacción deberá sin duda reexaminar la redacción de la directriz 2.8.2, teniendo presente la necesidad de salvaguardar las relaciones convencionales.

13. Los problemas planteados por los proyectos de directriz 2.8.3 a 2.8.10 son infinitamente menos complicados. Así, en la directriz 2.8.3 (Aceptación expresa de una reserva), el acuerdo parece unánime, en particular en lo que se refiere a su redacción, aunque un miembro de la Comisión sigue pretendiendo que el ejemplo dado en el párrafo 49 [229] no es un buen ejemplo, con el pretexto de que una reserva tardía no sería una reserva. Tal posición pone en cuestión decisiones profundamente reflexionadas de la Comisión, adoptadas como resultado de una votación oficial, y según las cuales las reservas tardías deben tratarse como reservas, aunque a continuación cabe objetar a ellas y, si es preciso, esforzarse en desalentarlas. El Sr. Pellet considera que le incumbe, como Relator Especial, oponerse con la máxima energía a este tipo de empresas que no pueden más que desestabilizar el proyecto y perjudicar a su coherencia. En cambio, piensa que el Comité de Redacción sin duda querrá tomar en cuenta la sugerencia encaminada a que se agregue en el proyecto de directriz 2.8.3 la palabra «contratantes» después de la expresión «un Estado o una organización» para evitar toda discordancia con el artículo 20 de la Convención de Viena.

14. Según algunos participantes, la redacción del proyecto de directriz 2.8.4 (Forma escrita de las aceptaciones expresas) podría plantear problemas prácticos. Además de que no entiende muy bien por qué al contrario le parece que al exigir una aceptación en forma escrita se evitan problemas prácticos —el Sr. Pellet no ve cómo la Comisión podría rectificar este punto, salvo poniendo en tela de juicio uno de los postulados fundamentales sobre los que se basa el proyecto, a saber: el respeto del texto de Viena, salvo razón verdaderamente determinante, lo que no sucede en este caso.

15. El Sr. Pellet no ha tomado nota de ninguna crítica, ni siquiera de forma, con respecto a los proyectos de directriz 2.8.5 (Procedimiento para la formulación de aceptaciones expresas) y 2.8.6 (Inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva), dejando aparte el error puramente mecánico en el título de la directriz 2.8.6. En cambio, una proposición que, si se adoptara, tendría gran alcance, ha sido hecha por un miembro y apoyada por otro. Según esta proposición, convendría trazar una distinción entre las disposiciones institucionales y las disposiciones de fondo del instrumento constitutivo. El Sr. Pellet no es totalmente partidario de esta idea por las razones tanto teóricas como prácticas largamente mencionadas en los párrafos 73 [253] a 78 [258] del informe. ¿Cabe imaginar aplicar a eventuales reservas a los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas las reglas ordinarias aplicables a la aceptación de las reservas sin que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad tengan que pronunciarse? Parece que no, dado que la práctica no va en este sentido, ya que las reservas a los instrumentos constitutivos siempre se someten a un órgano de la organización, cualquiera que sea su objeto.

16. El proyecto de directriz 2.8.8 (Inexistencia de presunción de aceptación de una reserva relativa a un instrumento constitutivo) tampoco ha suscitado muchos comentarios, salvo que se ha dicho que habría que remitirse a las reglas de la organización. Si esta sugerencia parece válida por lo que respecta a la directriz 2.8.9 (Órgano competente para aceptar una reserva relativa a un instrumento constitutivo), el Sr. Pellet piensa que no debe seguirse con respecto a la directriz 2.8.8, ya que en este caso no son las reglas de la organización sino la transparencia del proceso y la certidumbre que debe resultar del mismo lo que importan aquí. El problema planteado es un problema de seguridad y no de preeminencia o de constitucionalidad de las reglas de la organización. Un miembro de la Comisión ha creído detectar una contradicción entre la directriz 2.8.8 y el final del párrafo 71 [251] del informe, pero el Sr. Pellet cree que no sucede así. Se trata de un problema de redacción, ya que el proyecto de directriz 2.8.8 tiene por objeto precisamente evitar la situación mencionada en la última frase del párrafo 71 [251].

17. En cuanto al proyecto de directriz 2.8.9, las críticas más numerosas dirigidas a este texto le han convencido en parte, en el sentido de que el órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo es, en primer lugar y ante todo, el órgano designado como tal, expresa o implícitamente, el instrumento constitutivo de la organización internacional. Para el Relator Especial, este es el principio que conviene sentar de entrada en el proyecto de directriz, como han sugerido varios miembros de la Comisión. En cambio, el Relator Especial no cree que esto baste y piensa que la redacción actual conserva su interés eminentemente práctico como «red de seguridad» en la hipótesis de que el instrumento constitutivo no diga nada, o del que no pueda deducirse nada con claridad. En efecto, puede ser útil decir cuál es la práctica en caso de silencio del instrumento constitutivo.

18. En lo que concierne al proyecto de directriz 2.8.10, el Relator Especial recuerda que había sido el primero en expresar su perplejidad ante la redacción que él mismo había adoptado; la expresión «la aceptación de todos los Estados y organizaciones internacionales interesados», es efectivamente extraña, y sin duda para resolver el problema basta con sustituirla por la expresión más correcta «todos los Estados y organizaciones internacionales contratantes».

19. A este respecto, un miembro de la Comisión ha planteado un problema jurídico interesante ¿qué sucede con las reservas formuladas por el último Estado que ratifica? El problema se plantea efectivamente, pero está más relacionado con la cuestión del efecto de las reservas y las aceptaciones que con el problema de su formulación. En cambio, si se sustituye la expresión «Estados y organizaciones internacionales contratantes» por «Estados y

organizaciones internacionales interesados», se trata esta vez de una cuestión de procedimiento que puede plantearse con referencia no al último sino al primer Estado en ratificar. ¿Qué sucede si el primer Estado en ratificar quiere formular una reserva al instrumento constitutivo y no hay nadie para reaccionar? ¿Es que se va a esperar simplemente a la segunda ratificación o hay que encontrar algo más sofisticado? Para el Relator Especial, si debe hablarse de este problema, problema que no deja de ser académico, sólo debe hacerse en el comentario. Pero además, sería preferible referirse a los Estados y las organizaciones internacionales «signatarios» a fin de evitar, como se ha señalado, que las condiciones resulten cada vez más estrictas a medida que aumente el número de partes contratantes.

20. En cuanto al proyecto de directriz 2.8.11 (Facultad de los miembros de una organización internacional de aceptar una reserva relativa al instrumento constitutivo), la palabra *faculté* se ha traducido equivocadamente por la palabra inglesa *right* y es un problema que se repite. Por tanto, conviene efectuar la corrección necesaria. Este proyecto de directriz ha suscitado otras dos críticas que hay que tomar en serio. La menos grave es la de que el título de la directriz no corresponde a su contenido. No se trata aquí solamente de la aceptación, sino de la reacción en el sentido más amplio de la reserva, ya sea una aceptación o una objeción. A juicio del Relator Especial, esto es plenamente exacto y hay que reflexionar sobre la formulación partiendo de esta base.

21. En un plano más profundo, se ha preguntado para qué sirve una directriz que se limite a señalar que el comportamiento a que se refiere no tiene efecto jurídico. El Relator Especial reconoce que, para un jurista positivista, esta formulación es un poco extraña y piensa que hay que reexaminarla a fin de que, como se ha sugerido, en primer lugar para no dar la impresión de que los miembros de la organización internacional pueden poner en cuestión la posición adoptada por el órgano competente, la cual se impone a todos y, en segundo lugar, para evitar la formulación actual en beneficio de un planteamiento menos exclusivamente negativo. Quizás podría decirse, como se ha propuesto, que esta facultad se entiende «sin perjuicio de los efectos que pudieran resultar de su ejercicio».

22. Por último, el proyecto de directriz 2.8.12 (Carácter definitivo e irreversible de la aceptación de las reservas) es sin duda el más controvertido. Algunos miembros han afirmado en efecto que estaba redactado de una manera demasiado categórica y que había que admitir que en el plazo de 12 meses un Estado o una organización internacional que había dado su aceptación siempre tenía libertad para cambiar de opinión y podía, tras haberla formulado expresamente, rectificar su aceptación y formular una objeción.

23. Otros miembros, en cambio, han defendido firmemente el proyecto de directriz y el Relator Especial se lo agradece, ya que da mucha importancia al carácter categórico de la regla enunciada en el mismo. En primer lugar, no ve ninguna razón para que haya que alinear el régimen jurídico de las aceptaciones expresas con el de las aceptaciones tácitas, como se ha preconizado para justificar la modificación del proyecto de directriz. En efecto, el Relator Especial no comprende por qué si un Estado toma la iniciativa, que nada le obliga a ello, de formular una declaración formal antes de la expiración del plazo de 12 meses afirmando que acepta la reserva, sería lo mismo que si no hubiera hecho nada y hubiera dejado simplemente transcurrir el tiempo. Esto no está justificado por el texto de la Convención de Viena ni simplemente se ajusta al principio de la buena fe que se impone en las relaciones entre los Estados. En segundo lugar, esta proposición es tanto más enojosa que, si bien la Comisión no ha llegado aún a la cuestión de los efectos de las reservas y las aceptaciones, sabe, por los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena, que para que el tratado entre en vigor con respecto al Estado reservatario, es necesaria una aceptación, y que si la primera aceptación expresa se produce antes de la expiración del plazo de 12 meses, produce efectos fundamentales en la situación respectiva de los Estados interesados. La posibilidad de rectificar la aceptación sería en estas condiciones un factor desestabilizante desde el punto de vista de la seguridad de las relaciones jurídicas.

24. En tercer lugar, afirmar, como se ha dicho durante el debate, que tales retiros de aceptación son muy raros no constituye una respuesta convincente. En efecto, la cuestión consiste en saber lo que conviene hacer si eso se produce. Al juicio del Relator Especial, la respuesta debe ser muy clara y hay que oponerse a que un Estado que haya tomado la iniciativa de comprometerse unilateralmente pueda rectificar una aceptación que produce efectos jurídicos. El Relator Especial tampoco está convencido por otra sugerencia, apoyada por algunos participantes, según la cual debería ser posible rectificar una aceptación expresa en caso de que ésta hubiera sido hecha sobre la base de una interpretación particular del tratado que viniera a ser contradicha, quizá mucho más tarde, por una interpretación jurisdiccional. Además de que, jurídicamente hablando, la interpretación en cuestión no tiene más que la autoridad relativa de la cosa juzgada, como muy bien ha dicho un miembro, la respuesta correcta a una situación de ese tipo no es ciertamente el retiro de la aceptación sino más bien la formulación de una declaración interpretativa que, contrariamente a la aceptación y de conformidad con el proyecto de directriz 2.4.3, puede formularse en todo momento. Conviene aplicar esto en el comentario o incluso en el mismo proyecto de directriz. En efecto, para el Relator Especial, rectificar el principio que refleja el proyecto de directriz 2.8.12 presentaría un grave peligro para la estabilidad de las relaciones jurídicas y conduciría a un resultado contrario al principio fundamental de la buena fe. No se trata de un problema de redacción, y la Comisión no debe, como ha hecho con demasiada frecuencia en el pasado reciente, ampararse en el Comité de Redacción, ya que se trata en este caso de una cuestión de principio que debe zanjarse en el Pleno.

25. Observando que una pequeña mayoría de los miembros de la Comisión ha apoyado el proyecto de directriz 2.8.12, el Relator Especial pide al Presidente, a fin de evitar que el Comité de Redacción tenga que pronunciarse sobre una cuestión de principio que no es de su competencia, que proceda a una votación indicativa sobre la cuestión.

26. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión acepta el principio expresado en la directriz 2.8.12, a saber que cuando se da una aceptación expresa, la aceptación obliga al Estado o a la organización internacional que la da sin posibilidad de rectificarla, incluso en el plazo de 12 meses que pudiera quedar a contar desde esa aceptación.

27. Al término de una votación a mano alzada, el PRESIDENTE toma nota de que la Comisión aprueba en principio el proyecto de directriz 2.8.12.

28. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que se plantea un segundo problema de principio. En una intervención en la sesión anterior, el Sr. Gaja, refiriéndose a los proyectos de directriz 2.8, 2.8.1 y 2.8.2, ha estimado que más que de aceptación tácita, habría que hablar de «presunción de aceptación tácita». El Relator especial declara que está totalmente convencido que esto, que apenas se destaca en el informe, es muy importante y que no se trata de una simple cuestión de redacción. El Sr. Gaja ha justificado su idea según la cual el silencio guardado durante doce meses o hasta la ratificación creaba una simple presunción de aceptación por el hecho de que la reserva podía resultar ilícita por diversas razones, y en primer lugar por el hecho de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Cabría objetar que esto no pertenece a la cuestión de la regularidad formal de la reserva, tratada en la segunda parte de la Guía de la práctica, sino de la regularidad sustancial, es decir de la tercera parte. No obstante, el objeto de esta relación es suficientemente importante para que los Estados estén alerta al respecto desde la segunda parte. Además, esto podría también contribuir a disipar los temores de los miembros de la Comisión que consideran demasiado rígido el proyecto de directriz 2.8.12. Por último, la posición de principio del Sr. Gaja no solamente es compatible con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, el cual indica que el silencio del Estado o de la organización internacional tiene por consecuencia no que la reserva sea aceptada sino que «se considere» haber sido aceptada, sino que es su consecuencia inevitable.

29. El Comité de Redacción decidirá sobre la forma en que se propone reflexionar sobre esta idea según la cual el silencio equivale a la presunción de la aceptación tácita más que a la aceptación tácita. Ahora bien, el matiz es sumamente importante para que incumba al Pleno pronunciarse sobre este punto.

30. Por último, el Relator especial pide a la Comisión que remita los proyectos de directriz que figuran en su duodécimo informe al Comité de Redacción.

31. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión considera, con el Sr. Gaja y el Relator Especial, que en los proyectos de directriz 2.8, 2.8.1 y 2.8.2 conviene hablar de «presunción de aceptación tácita» mejor que de «aceptación tácita» y que decide remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en su duodécimo informe.

Así queda acordado.

32. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha terminado el examen en el período de sesiones en curso del tema titulado «Las reservas a los tratados» y que va a levantar la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

2941.ª SESIÓN

Martes 24 de julio de 2007, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ian BROWNLIE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Expulsión de extranjeros (*continuación*[*]) (A/CN.4/577 y Add.1 y 2, secc. E, A/CN.4/581)

[Tema 7 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. KAMTO (Relator Especial), presentando su tercer informe sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/581), dice que, habiendo definido el ámbito del tema y los términos clave en su segundo informe[281], inicia ahora el examen de los principios generales del derecho que rige la expulsión de extranjeros y propone cinco nuevos proyectos de artículo. Tras un examen detenido, la expulsión de extranjeros parecía entrañar, por una parte, el principio fundamental de la soberanía del Estado en el orden internacional y la jurisdicción territorial que dimana de ese principio y, por la otra, los principios fundamentales en que se basan el ordenamiento jurídico internacional y los derechos humanos fundamentales que todos los Estados deben respetar.

2. Por tanto, el derecho a expulsar puede considerarse un derecho inherente a la soberanía del Estado, no concedido por ninguna norma externa de derecho consuetudinario. Es, por decir así, un derecho natural del Estado que dimana de su plena autoridad sobre su territorio. Nunca ha planteado dudas serias en la doctrina y lo confirma la práctica de los Estados y una amplia jurisprudencia internacional. Este derecho, que existe independientemente de toda disposición especial de derecho interno, no es un derecho absoluto. Debe ejercerse dentro de los límites del derecho internacional, en primer lugar, los límites intrínsecos del ordenamiento jurídico internacional que

---

[*] Reanudación de los trabajos de la 2926.ª sesión.

[281] *Anuario... 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/573. Véanse también las sesiones 2923.ª a 2926.ª *supra*.